



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001400-3020-2024-00131-00

Estudiado el presente proceso ejecutivo, que busca el cumplimiento judicial de una obligación, y que fue propuesto por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra el demandado **LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ**, ha de ser rechazado de plano en consideración al lugar del domicilio de aquel, dirección que corresponde a la ciudad de Medellín, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., pues en el título valor allegado con la presente demanda, no se estipuló cuál sería el lugar de cumplimiento de la obligación.

En efecto reza la norma:

“Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Cabe aclarar que, en la demanda el togado anuncia puntualmente que el Juez competente para conocer del asunto es el de esta especialidad, en razón a la **cuantía y por el domicilio de la parte demandada**, así mismo estipuló que la pasiva tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, además en el título valor, ni en la carta de instrucciones, ni en los hechos de la demanda, se señaló cuál es la ciudad para el cumplimiento de la obligación que aquí se pretende, pues una cosa es la ciudad donde se firmó el pagaré y otra muy distinta es la ciudad donde se pacta ese acto, máxime si en cuenta se tiene que, el documento se firmó con espacios en blanco que debían ser diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones que se entregó al respecto, la cual tampoco enfatiza de manera precisa esa circunstancia.

Es por ello que, de acuerdo a lo citado en líneas precedentes, este estrado judicial no podrá conocer y tramitar el expediente, ya que se tomó para efectos de competencia el domicilio del ejecutado, máxime que la demandante también ostenta su lugar de domicilio en la citada ciudad de Medellín, aunado que, en el título valor (pagaré), no refiere como lugar de cumplimiento ninguna ciudad.



En consecuencia, en recta aplicación de la norma antes citada, el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez del lugar de domicilio del demandado, por lo que es necesario remitir la presente demanda para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, a través de la oficina de reparto de dicha localidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por competencia en razón al factor territorial, la presente demanda ejecutiva instaurada por **RCI COLOMBIA S.A.**, contra el demandado **LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ**, a los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Reparto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de Medellín (Antioquia) - Reparto, por intermedio de la oficina judicial, para que proceda con lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 058 del 08 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4020b0fd0a02c3f77d015398c2a0270678e5245b75322fcfeec38f2c56554784**

Documento generado en 05/04/2024 12:21:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>